



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201900032-00
Demandante: Modesto Mauricio Joya Veloza y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Termina proceso por desistimiento

El 29 de julio de 2019 se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**, Rosalba Valencia de Portilla quien actúa en nombre y representación de **HERMES ORDÓÑEZ GUERRERO y ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ DE GUZMÁN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**.

Con auto de 17 de octubre de 2023¹ el Despacho resolvió:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ y HERMES ORDÓÑEZ GUERRERO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **CONTINUAR** el trámite procesal teniendo como demandante únicamente a **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**. En consecuencia, una vez en firme esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para fallo.”.

La apoderada judicial de **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**, con escrito de 18 de octubre de 2023², manifestó la decisión del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de no ser condenado en costas.

Para el efecto, allegó memorial suscrito por el demandante en el que expresamente se adujo “*de manera libre, voluntaria y espontanea autorizó a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A. S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENAS EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO*”.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con escrito radicado electrónicamente el 19 de octubre de 2023³, informó que frente a la solicitud de desistimiento formulada por la parte actora, no se oponía, como tampoco a la no condena en costas, según lo aprobado por el Comité de Conciliación Judicial de la entidad que representa en sesión No. 302 de 13 de septiembre de 2023.

La Superintendencia de Sociedades, a través de su apoderado judicial, con documento de 30 de octubre de 2023⁴, informó que no se oponía a la solicitud de desistimiento en atención a la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en reuniones de 22 de septiembre y 12 de octubre de 2023.

En cuanto a la figura del desistimiento el artículo 314 del CGP, reza:

¹ Ver documento digital “179.- 17-10-2023 AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL”.

² Ver documentos digitales “181.- 20-10-2023 CORREO” y “182.- 20-10-2023 DESISTIMIENTO TOTAL PRETENSIONES”.

³ Ver documentos digitales “184.- 23-10-2023 CORREO” y “185.- 23-10-2023 MEMORIAL SFC”.

⁴ Ver documentos digitales “188.- 30-10-2023 CORREO” y “189.- 30-10-2023 MEMORIAL SSC”.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, ii) que se haga ante el juez de conocimiento, y iii) que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA, como quiera que, en primer lugar, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En segundo lugar, el memorial de desistimiento fue presentado por su apoderada, quien además aportó memorial que de manera expresa contiene la voluntad del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda del caso de marras.

En tercer lugar, los apoderados de las entidades demandadas no se opusieron a la solicitud, pues los apoderados judiciales de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, aceptaron el desistimiento con documentos sin imposición de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; ersaenz@superfinanciera.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; alejoneira24@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ac5ebfe93e707438ebdcc1a055eae3f6a56bfed6f064e212e745eef94867d**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>